

Proceso: Ordinario Declaración de Pertenencia.
Demandante: Elmer Ignacio Cárdenas
Demandados: Herederos Indeterminados De Juan Laureano Trujillo Y/O
Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN
Radicación: 2004-00245-01
Objeto de alzada: apelación sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO CASTRO
GUZMAN**

(ACTA No. 013 de 2011)

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil once (2011)

ASUNTO A RESOLVER

Por medio de la presente providencia, entra la Sala a decidir el **Recurso de Apelación** interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto reseñado en el epígrafe.

LA DEMANDA

El señor ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria declarativa de pertenencia, contra herederos indeterminados de: JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO y/o MERCEDES TRUJILLO DE MOSQUERA, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, ORLANDO JOSÉ VIDAL VALENCIA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que con citación y audiencia de la parte demandada se declare que ha adquirido por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio denominado "San Alfonso", ubicado en la Vereda el Provenir, Municipio de Cajibío Cauca, comprendido dentro de los linderos que se describen en el libelo progenitor y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-2439.

Los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, se contraen a los siguientes hechos:

Expone el demandante que ha poseído desde hace más de 20 años con ánimo de señor y dueño el inmueble que pretende prescribir, de manera pública, tranquila, sin violencia ni clandestinidad y de manera permanente; que los actos de posesión han consistido en conservación, limpieza, demarcación de linderos, siembra con cultivos transitorios, cultivos de caña brava, guadua y pastos, así como arriendo de potreros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2004, donde se ordenó la notificación de las personas determinadas y el emplazamiento de las indeterminadas. Posteriormente por auto del 23 de marzo de 2006, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, razón por la cual con fecha abril 5 de 2006 se volvió a admitir la demanda. El llamamiento de las personas indeterminadas culminó con la designación de curador ad Litem, a quien se le notificó la demanda y procedió a contestarla sin presentar oposición a las pretensiones.

La demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, actuando a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la misma tras señalar que dentro del presente asunto no se han configurado los requisitos que la ley establece para la declaratoria de pertenencia a favor de una persona, toda vez que la posesión del demandado no ha sido pacífica e ininterrumpida y menos por el término de 20 años. Formuló como excepciones de mérito las denominadas LLENO DE REQUISITOS DE LEY, ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN; y AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR CARENCIA DE REQUISITOS DE FONDO.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de alzada fechada el 24 de junio de 2010, en la que al desatar el fondo del asunto, resolvió declarar probada la excepción denominada LLENO DE REQUISITOS DE LEY, propuesta por la apoderada de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, en consecuencia procedió a denegar las pretensiones de la demanda y a decretar la cancelación del registro de la demanda.

Para arribar a la anterior determinación, consideró la A quo que dentro del presente asunto se configura una situación especial respecto de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, quien figura en el censo de la población desplazada desde el mes de junio del

año 2000, razón por la que si bien a la fecha de presentación de la demanda no existía normatividad alguna que de manera expresa señalara que los bienes inmuebles de un poseedor que posteriormente resulte desplazado por violencia, no son susceptibles de adquirirse por prescripción, se puede establecer que uno de los principios que orientan la Ley 387 de 1997 es precisamente el de establecer garantías para que los desplazados puedan volver a su lugar de origen, las que tienen su fundamento en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng, aplicables al presente asunto por formar parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato; que si bien el art. 19 de la citada ley establecía en cabeza del ahora desaparecido INCORA, la obligación de llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia a fin de impedir enajenaciones o transferencia de los mismos, en últimas lo que se persigue, conforme a los principios que orientan la norma, es evitar que el inmueble en tales condiciones salga del patrimonio del desplazado en contra de su voluntad.

Concluye la A quo señalando que las autoridades de la República, no pueden pasar por alto el contenido de tan caros principios de protección a la población desplazada haciendo nugatorios sus derechos, por lo que considera que si bien en el presente asunto la calidad de desplazada de una de las demandadas que ejercía posesión sobre el bien, solamente se vino a conocer con posterioridad a la presentación de la demanda e igual cosa ocurrió con el registro de la medida de protección sobre el inmueble objeto de usucapión que solamente ocurrió en el 2007, no es lo menos que el carácter de desplazada fue adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda y en tal sentido, a partir de ese momento, empezaron a operar las garantías en cuanto a la persona y bienes de la poseedora desplazada, entre los que se encuentra el derecho a la restitución, independientemente de que con posterioridad a la demanda el inmueble haya sido inscrito en el RUP por parte del INCODER, razón por la que el inmueble no es posible de ganarse por Usucapión.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte demandante, se alzó contra dicha decisión, manifestando que el demandante es una persona campesina quien toda su vida ha residido en el Municipio de Cajibío en el predio sobre el cual ha ejercido la posesión y explotación económica, razón por la que considera que dentro del presente asunto se han configurado todos los elementos para adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio. Añade que los argumentos de la A quo para proferir el fallo dentro del presente asunto, se limitaron exclusivamente a analizar la calidad de desplazada de la excepcionante pero no realizó análisis

alguno referente a la calidad de poseedor de ahora y siempre que ha ejercido el demandante.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En escrito que se allega en ésta instancia visible a folios 78 a 89, el Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, presenta concepto de fondo, en el que señala que los medios probatorios arrojados al expediente permiten afirmar que la demandada se encuentra en situación de desplazamiento, situación que la pone en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad, reiterando que en ese caso la protección se extiende no solamente al individuo desplazado sino también a los inmuebles de su propiedad, por lo cual resulta claramente improcedente la declaratoria de prescripción pretendida.

Concluye el Ministerio Público afirmando que la Sala Agraria del Tribunal debe denegar las pretensiones del apelante y confirmar el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Presupuestos Procesales.

Mediante memorial que allega la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO en el trámite de ésta instancia, (fl 52 cdno del Tribunal), solicita la declaratoria de nulidad, fundada en el hecho de habersele negado el amparo de pobreza por ella solicitado, vulnerando así su derecho a la defensa por carecer de apoderado judicial que la represente. A este respecto hay que decir que no encuentra la Sala fundamento legal alguno a su solicitud toda vez que tal y como se expuso en el Auto proferido el 23 de agosto de 2010 (fl 17 cdno del Tribunal), al que debemos acogernos, el hecho de habersele negado el amparo de pobreza por las razones en él expuestas no impide que ésta constituya nuevo apoderado, es decir que no se le está impidiendo su acceso a la administración de justicia y menos vulnerando su derecho de defensa, por ende tampoco se estructura la nulidad deprecada, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

Problema jurídico por resolver.

Corresponde a la Sala determinar si el demandante cumple con los requisitos previstos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio que alega.

El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*

Del anterior precepto, se desprende que la prescripción en su modalidad adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sub lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: **a)** la posesión material en el demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; **c)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Como primera medida, vale la pena señalar que se torna de vital importancia para la resolución del presente asunto, la condición de desplazada de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, quien según la comunicación enviada por Acción Social que reposa a folio 73 del cuaderno No. 1, se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada RUPD desde el mes de junio del año 2000, razón por la que resulta pertinente señalar que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado

Ha sostenido nuestra máxima corporación Constitucional que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 194 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Persona (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 2 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de

constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).¹

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

“1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos...”

Así mismo, el Decreto 250 de 2005 por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2 que con el con el propósito de proteger los bienes patrimoniales de la población rural desplazada o en riesgo de desplazamiento, mediante el aseguramiento jurídico e institucional de los bienes afectados y el fortalecimiento del tejido social comunitario, se desplegarán, entre otras, las siguientes acciones:

“...2. Como medida de protección de los bienes rurales abandonados por la violencia, estos serán inscritos en el Registro Único de Predios con el objeto de que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes.

3. Asegurar la protección individual de predios a quienes acrediten la propiedad, aplicando los instrumentos desarrollados para tal efecto..”

En éste sentido y en aplicación a los preceptos anteriormente transcritos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural resolvió en la Resolución No. 0060 de 2007 inscribir el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-2439, de propiedad de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, en el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL T-821 DE 2007, M.P. CATALINA BOTERO MARINO.

registro Único de Predios RUP, con la finalidad de impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de éste bien, razón por la que si bien tal y como lo consideró la A quo, ello ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda, la condición de desplazada de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO data del mes de junio del año 2000, lo que quiere decir que a partir de éste momento le son aplicables las disposiciones a las que se hizo alusión, particularmente en relación con la protección reforzada del derecho a la propiedad y a la restitución de los bienes de la población desplazada.

Corolario de lo anterior y en armonía con lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil que establece que no se contará el término de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha posibilidad subsista, se tiene que la posesión alegada sobre el predio que pretende adquirirse no tiene la virtualidad de otorgar en sí misma la propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva, toda vez que éste se encuentra cobijado con una medida de protección, faltando así con uno de los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva, esto es que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones al respecto la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en su totalidad.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

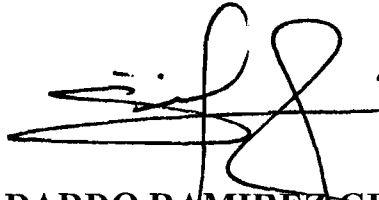
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, las de ésta instancia se tasan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS,



ALBERTO CASTRO GUZMAN



JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2.011).

Hago constar que la sentencia anterior de fecha 10 de febrero de 2011, dictada dentro del presente proceso Ordinario – Declaración de Pertenencia – propuesto por ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO frente a MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA y otros, Radicación : 19001-31-03-005-2004-00245-01, quedó en firme el día viernes veinticinco (25) de febrero de 2.011 a las 5 p.m., una vez vencido el término para interponer Recurso Extraordinario de Casación. Conste.

El Secretario,


CARLOS ENRIQUE RUIZ Q.

DIRECCION EJECUTIVA SECTORIAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
DESAJ - CAUCA
OFICINA JUDICIAL
RECIBIDO
FECHA _____
HORA _____